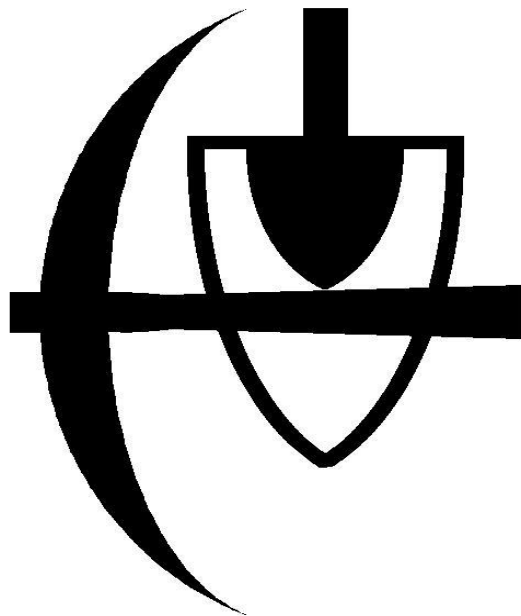


PLAN DE ANUALIDAD DE LOS OBREROS PARA EL NORTE DE CALIFORNIA

PLAN DE ANUALIDAD



Reglas Y Reglamentos

Enmendadas y Reformuladas Al 1 de Junio de 2014

PLAN DE ANUALIDAD DE LOS OBREROS PARA EL NORTE DE CALIFORNIA

220 Campus Lane | Fairfield, California 94534-1498

TELÉFONO: 707-864-2800 • **NÚMERO GRATUITO:** 800-244-4530

SITIO WEB: www.norcalaborers.org

CORREO ELECTRÓNICO: customerservice@norcalaborers.org

JUNTA DE FIDEICOMISARIOS

FIDEICOMISARIOS EMPLEADOS

Sr. Oscar De la Torre
Sr. Doyle Radford
Sr. David Gorgas
Sr. Ramón Hernández
Sr. Fernando Estrada

FIDEICOMISARIOS EMPLEADORES

Sr. Byron C. Loney
Sr. Robert Chrisp
Sr. Bill Koponen
Sr. Larry Nibbi
Sr. Manuel De Santiago

ASESORES LEGALES

Bullivant House Bailey PC
Weinberg, Roger & Rosenfeld

CONSULTOR Y ACTUARIO

The Segal Company

OFICINA ADMINISTRATIVA

Laborers Funds Administrative Office of Northern California, Inc.

Edward J. Smith, Secretario

Table of Contents

Artículo I. Definiciones	4
Artículo II. Cuentas Individuales	13
Artículo III. Beneficios y Elegibilidad	16
Artículo IV. Disposiciones Generales.....	23
Artículo V. Añadiduras Máximas Anuales.....	27
Artículo VI. Derecho a Apelar y Terminación de Disputas.....	30
Artículo VII. Requisitos de Distribución Mínimos.....	34
Artículo VIII. Enmienda y Terminación.....	39
Artículo IX. Reglas de Alto Peso Contingentes	40

Plan de Anualidad de los Obreros para el Norte de California

Reglas y Reglamentos

Enmendados y Reformulados al 1 de junio de 2014

Mediante Resolución, la Junta de Fideicomisarios del Fondo Fideicomiso de los Obreros para el Norte de California adoptó el siguiente Plan de Anualidad para que sea efectivo el 1 de abril de 1985. El Plan fue adoptado de acuerdo con la autoridad de la Junta de Fideicomisarios otorgada conforme al Convenio de Fideicomiso celebrado al 2 de agosto de 1963, según fue enmendado efectivo al 14 de octubre de 1985. Este documento establece las Reglas y Reglamentos del Plan de Anualidad, según fue enmendado efectivo al 1 de junio de 2014, y constituye una enmienda, reformulación y continuación del Plan. Este Plan de la Anualidad revisado tiene la intención de cumplir con la Ley de Garantía de Ingresos en la Jubilación del Empleado de 1974 y con los requisitos para calificación fiscal conforme al Código de Rentas Internas y todos los reglamentos y ha de ser interpretado y aplicado consistente con esa intención.

Artículo I. Definiciones

Sección 1.01. El término “**Participación Acumulada**” significa la cantidad pagadera de una Cuenta Individual según se describe en la Sección 3.01. de estas Reglas y Reglamentos.

Sección 1.02. El término “**Equivalente Actuarial**” significa la cantidad pagadera en una forma de beneficio alternativa que es equivalente a una cantidad pagadera en una forma de beneficio dada conforme al Plan, determinada sobre una base actuarial según puede, de vez en cuando, ser aprobada por la Junta en base a las recomendaciones de un actuario calificado como que son razonables.

Sección 1.03. El término “**Rentista**” significa un Empleado que se jubila y recibe un beneficio del Plan.

Sección 1.04. El término “**Fondo de la Anualidad**” o “**Fondo**” significa el fondo fideicomiso creado y establecido mediante enmienda al Convenio de Fideicomiso del Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California.

Sección 1.05. El término “**Plan de Anualidad**” o “**Plan**” significa el Plan de Anualidad establecido por el Convenio de Negociación Colectiva y el Convenio de Fideicomiso, incluyendo cualquier enmienda, extensión o renovación del Plan. El Plan es un plan de compra monetaria.

Sección 1.06. "Fecha de Inicio de la Anualidad"

- a. El término "**Fecha de Inicio de la Anualidad**" significa la fecha en la que se calculan y pagan los beneficios conforme al Plan y es el primer día del mes posterior o coincidente con el último de:
 - (1) El mes después de que el reclamante ha satisfecho todas las condiciones para el derecho a beneficios, incluyendo la presentación de una solicitud de beneficios, o
 - (2) 30 días después de que el Plan le proporcione al Participante información por escrito de las opciones de pago de beneficios disponibles.
- b. No obstante la Subsección a. anterior, la Fecha de Inicio de la Anualidad puede ocurrir y los beneficios pueden comenzar antes del final del periodo de 30 días, siempre y cuando:
 - (1) El Participante y el Cónyuge consientan por escrito al comienzo de los pagos antes del final del periodo de 30 días, siempre y cuando la distribución de la Participación Acumulada comience no antes de 7 días después de que la explicación por escrito le fue proporcionada al Participante y al Cónyuge.
 - (2) El beneficio del Participante estuviera siendo pagado previamente debido a una elección después de la Fecha Normal de Jubilación, o
 - (3) El beneficio está siendo pagado automáticamente como una suma global conforme a las disposiciones del Plan.
- c. La Fecha de Inicio de la Anualidad no puede ser posterior a la Fecha de Inicio Requerida del Participante.
- d. La Fecha de Inicio de la Anualidad para un Beneficiario o receptor alternativo del pago conforme a una Orden Calificada de Relaciones Domésticas (según el significado de la Sección 206(d)(3) de ERISA y de la Sección 414(p) del Código de Rentas Internas) será determinada como se indica en las Subsecciones a. y b. anteriores, con la excepción de que no aplican la Anualidad Conjunta y de Sobreviviente y el consentimiento conyugal.

Sección 1.07. El término "**Beneficiario**" significa una persona designada por el Participante o por los términos del Plan que tiene o puede llegar a tener derecho a un beneficio conforme a los términos del Plan.

Sección 1.08. El término "**Junta de Fideicomisarios**" o la "Junta" significa la Junta de Fideicomisarios establecida por este Convenio de Fideicomiso.

Sección 1.09. El término “**Código**” significa el Código de Rentas Internas de 1986, según fue enmendado, incluyendo cualquier reglamento.

Sección 1.10. El término “**Convenio de Negociación Colectiva**” significa (a) el Convenio Maestro de los Obreros entre el Empleador y el Sindicato para los 46 Condados del Norte de California fechado 4 de junio de 1952, incluyendo cualquier enmienda, extensión o renovación de ese Convenio y el Convenio Maestro del Túnel entre los Empleadores y el Sindicato fechado 18 de junio de 1952, incluyendo cualquier enmienda, extensión o renovación de ese Convenio, y (b) cualquier otro convenio de negociación colectiva entre el Sindicato o cualquiera de sus sindicatos locales afiliados y cualquier organización de empleadores o Empleador Individual que indique que se hagan Contribuciones al Plan de Anualidad.

Sección 1.11. “Compensación”

- a. Para fines de identificar a los Empleados Altamente Compensados y establecer las limitaciones conforme a la Sección 415 del Código de Rentas Internas, la Compensación anual de un Participante significa el salario o sueldos totales en efectivo pagados al Participante durante un Año del Plan y reportables como ingresos sujetos a impuesto sobre la renta en un Formulario W-2. Efectivo para los años de limitación que comienzan después del 31 de diciembre de 1997, la Compensación incluye cualquier aplazamiento electivo (según se define en la Sección 402(g)(3) del Código), y cualquier cantidad contribuida o diferida por el Empleador a elección del Empleado y que, por motivos de la Sección 125 o 457 del Código, no es incluíble en el ingreso bruto del Empleado. Efectivo al 1 de enero de 2001, Compensación también incluye cualquier reducción en la compensación electa para prestaciones de transportación calificadas conforme a la Sección 132(f)(4) del Código.
- b. Compensación no incluye:
 - (1) Las cantidades realizadas del ejercicio de una opción de acciones no calificada, o cuando la acción (o propiedad) restringida que tiene el Empleado se convierte en libremente transferible o ya no está sujeta a un riesgo sustancial de pérdida;
 - (2) Las cantidades realizadas de la venta, intercambio u otra disposición de acciones adquiridas conforme a una opción de acciones calificada; y
 - (3) Otras cantidades que recibieron beneficios fiscales especiales, que no sean las cantidades mencionadas en la SubSección a.
- c. Aparte de cualquier otra limitación aplicable que pueda estar establecida en el Plan y no obstante cualquier otra disposición del Plan, la compensación

tomada en consideración conforme al Plan para cualquier Año del Plan con el fin de calcular el beneficio acumulado de un Participante (incluyendo el derecho a un beneficio opcional provisto conforme al Plan) no puede exceder de los límites establecidos en la Sección 401(a)(17) del Código de Rentas Internas, según fue ajustado para los cambios en el costo de vida según están provistos en las Secciones 401(a)(17) y 415(d) del Código. Este límite será aplicado sobre la base de Empleado por Empleado.

- d. Efectivo para los años que comienzan después del 31 de diciembre de 2008, la Compensación deberá incluir los pagos diferenciales de salario por servicio militar (según se definen en la Sección 3401(h) del Código).

Sección 1.12. El término “**Contribución**” significa el pago hecho o que se requiere que se haga al Plan por un Empleador Individual.

El término “**Contribución**” también incluye las Contribuciones adeudadas por periodos de servicio militar en las fuerzas armadas de los Estados Unidos consistentes con la Ley de Derechos de Empleo y Reempleo de los Servicios Uniformados de 1994, según enmendada (USERRA, por sus siglas en inglés), y la Sección 414(u) del Código de Rentas Internas, según fue enmendado. Las Contribuciones adeudadas a la Cuenta Individual de cualquier Empleado por un periodo de Servicio Militar Calificado serán hechas del ingreso de inversión, si lo hay, antes de que sean hechas por cualquier Empleador.

Sección 1.13. El término “**Empleado**” significa cualquier empleado de un Empleador Individual que desempeña una o más horas de trabajo cubierto por el Convenio de Negociación Colectiva. El término “Empleado” también incluye (a) a empleados del Sindicato, cualquiera de sus sindicatos locales afiliados o cualquier consejo laboral u otras organizaciones laborales con las que el Sindicato o cualquiera de los sindicatos locales estén afiliados, y (b) empleados de cualquier fideicomiso u otra entidad que preste servicios en la capacitación o recapitación de obreros, pero sólo en la medida de que esta inclusión sea consistente con la reglas y reglamentos adoptados por la Junta de Fideicomisarios y establecidos en el Convenio de Suscriptor, y según esté permitido por las leyes y reglamentos existentes.

El término “**Empleado**” no incluye a ninguna persona empleada por su cuenta, ya sea propietario o socio.

Únicamente para los fines de comprobar el cumplimiento con los reglamentos de no discriminación conforme a la Sección 401(a)(4) del Código de Rentas Internas, todos los empleados arrendados según se define en las §414(n) o §414(o) del Código que han desempeñado servicios para un Empleador Contribuyente sustancialmente en base a tiempo completo por un periodo de un año por lo

menos serán considerados como si estuvieran empleados por un Empleador Contribuyente, excepto en la medida de que esos empleados arrendados están excluidos de acuerdo a la Sección 414(n)(5) del Código.

El término “**empleado arrendado**” se refiere a cualquier persona que no es Empleado de la Compañía y que presta servicios a la Compañía si esos servicios son prestados de acuerdo con convenio entre el receptor y cualquier otra persona (nombrada la “organización arrendadora”). Es más, la persona ha desempeñado el servicio para la Compañía (o para la Compañía y personas relativas) sustancialmente a tiempo completo por un periodo de un año por lo menos; y los servicios se desempeñan bajo la dirección o control principal de la Compañía.

A un Empleado Arrendado no se le considera empleado del Empleador si: (i) el empleado está cubierto por un plan de pensión de compra monetaria que proporcione: (1) una tasa de contribución del empleador no integrada de por lo menos 10 por ciento de compensación, según se define en la Sección 415(c)(3) del Código de Rentas Internas, pero que incluya las cantidades contribuidas de acuerdo con un convenio de reducción de salario que son excluibles del ingreso bruto del empleado conforme a la Sección 125, la Sección 402(e)(3), la Sección 402(h)(1)(B), o la Sección 403(b) del Código de Rentas Internas; (2) participación inmediata; y (3) adquisición de derechos plena e inmediata; y (ii) los Empleados Arrendados no constituyen más del 20 por ciento de la fuerza laboral altamente compensada del Empleador.

Sección 1.14. El término “**ERISA**” significa la Ley de Garantía de Ingresos de Jubilación del Empleado de 1974, según fue enmendada, y cualquier reglamento emitido conforme a la Ley.

Sección 1.15. “Empleados Altamente Compensados”

- a. El término “**Empleado Altamente Compensado**” significa cada empleado activo altamente compensado y ex empleado altamente compensado de un Empleador Individual. El que un individuo sea un empleado altamente compensado se determina por separado con respecto a cada Empleador Individual, únicamente en base a la forma de compensación de ese individuo o estatus con respecto a ese Empleador Individual.
- b. Efectivo al 1 de junio de 1997, un Empleado Altamente Compensado es cualquier empleado que:
 - (1) Era propietario del 5% del Empleador en cualquier momento durante el año del año anterior, o
 - (2) Para el año anterior

- (a) Tuvo compensación del Empleador en exceso de \$80,000 (según sea ajustado anualmente para los incrementos en el costo de vida de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario de la Tesorería), y
- (b) Estaba en el grupo de empleados con mayor remuneración para el año anterior. Un empleado está en el grupo de empleados con mayor remuneración para cualquier año si el empleado está en el grupo que consiste del 20% del total de empleados con mayor remuneración cuando sean clasificados por compensación pagada durante el año.
- (c) Para fines de determinar si la compensación de un Empleado de un Empleador excede de \$80,000 (ajustado para el costo de vida) en el año anterior, el año anterior será el año calendario que comience dentro del Año del Plan inmediatamente anterior al Año del Plan para el cual se esté aplicando la prueba.

Sección 1.16. El término “**Cuenta Individual**” significa la cuenta establecida para cada Empleado, de acuerdo a la Sección 2.01 del Plan.

Sección 1.17. El término “**Empleador Individual**”, “**Empleador Contribuyente**”, o “**Empleador**” significa cualquier Empleador Individual al que se le requiere mediante un Convenio de Negociación Colectiva hacer Contribuciones a un Plan de Anualidad. El término “Empleador Individual” también incluye al Sindicato, a cualquiera de sus sindicatos locales afiliados, cualquier consejo laboral u otra organización laboral con la que el Sindicato o cualquier sindicato local estén afiliados, y cualquier fideicomiso u otra entidad que preste servicios en la capacitación o recapitación de obreros, que haga Contribuciones al Plan con respecto al trabajo de sus Empleados conforme a un Convenio de Suscriptor aprobado por la Junta de Fideicomisarios, pero sólo en la medida en que la inclusión esté permitida por las leyes y reglamentos existentes y sujeta a los términos y condiciones de cualquiera de estas leyes o reglamentos. El Sindicato o cualquier sindicato local, consejo laboral, otra organización laboral, fideicomiso o cualquier otra entidad es un Empleador Individual únicamente con el fin de hacer Contribuciones con respecto al trabajo de sus Empleados y no tiene otros derechos o privilegios conforme a este Convenio de Fideicomiso como Empleador Individual, A un Empleador no se le considera Empleador Individual simplemente porque sea parte de un grupo controlado de corporaciones o de un comercio o negocio bajo control común, en donde alguna otra parte del mismo sea un Empleador Individual.

Para fines de identificar a los Empleados Altamente Compensados y de aplicar las reglas de participación, adquisición de derechos y plazos reglamentarios en cuanto a los beneficios conforme al Plan pero no para determinar el Empleo

Cubierto, el término “Empleador” incluye a todas las corporaciones, comercios o negocios bajo control común con el Empleador según el significado del §414(b) y (c) del Código, todos los miembros de un grupo afiliado de servicio con el Empleador según el significado del §414(m) del Código y todos los otros negocios agregados con el Empleador conforme al §414(o) del Código.

Sección 1.18. El término “**Valor de Mercado**” significa el valor de los activos a un valor justo de mercado.

Sección 1.19. El término “**Edad Normal de Jubilación**” significa la edad de 65.

Sección 1.20. El término “**Participante**” significa cualquier Empleado o ex Empleado que es o que puede ser elegible a recibir un beneficio de cualquier tipo del Fondo o cuyos Beneficiarios son o pueden ser elegibles para recibir un beneficio. Un Empleado se convierte en Participante comenzando con la primera Contribución hecha o que se requiere que se haga a su nombre al Fondo por cualquier Empleador Individual.

Sección 1.21. El término “**Año del Plan**” significa el periodo del 1 de junio de cualquier año hasta el 31 de mayo del año siguiente.

Sección 1.22. El término “**Orden de Relaciones Domésticas Calificada**” significa una orden de relaciones domésticas que se ha determinado, conforme a los procedimientos establecidos por la Junta, que es una orden de relaciones domésticas calificadas según está definida en la Sección 206(d)(3) de ERISA.

Sección 1.23. “**Servicio Militar Calificado**” significa el periodo de servicio militar u otro uniformado calificado del Participante conforme a la Ley de Derechos de Empleo y de Reemplazo de los Servicios Uniformados de 1994, según fue enmendada, (USERRA, por sus siglas en inglés) y la Sección 414(u) del Código de Rentas Internas.

El Servicio Militar Calificado será tomado en consideración para fines de acreditar la Cuenta Individual del Empleado con las Contribuciones, siempre y cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

- a. El Empleado tiene derechos de reemplazo conforme a USERRA.
- b. El Empleado ha sido un Participante Activo en el Plan inmediatamente previo a su Servicio Militar Calificado:

Las horas por las que se deben Contribuciones a nombre del Empleado serán determinadas en base a las horas promedio de trabajo del Empleado durante el periodo de 12 meses inmediatamente anterior al Servicio Militar Calificado o, si es más breve, el periodo de empleo inmediatamente anterior al Servicio

Militar Calificado. Además, la base para determinar la cantidad de Contribuciones a ser acreditadas a la Cuenta Individual del Empleado por Servicio Militar Calificado estará basada en la tasa promedio de Contribuciones para todos los Empleados durante el año en el cual se desempeñó el Servicio Militar Calificado. El costo de las Contribuciones por los periodos de Servicio Militar Calificado será responsabilidad del Plan y serán hechas del ingreso de inversiones.

No se pueden reconocer más de 5 años de Servicio Militar Calificado para ningún fin, con la excepción de lo requerido por ley.

Si un Participante muere el 1 de enero de 2007 o de ahí en adelante mientras estaba desempeñando Servicio Militar Calificado (según se define en la Sección 414(u) del Código), los sobrevivientes del Participante tendrán derecho a cualesquiera beneficios adicionales (que no sean las acumulaciones de beneficio relativas al periodo de Servicio Militar Calificado) proporcionados conforme al Plan si el Participante hubiera reanudado el empleo con un Empleador Individual y luego hubiera terminado el empleo por motivo del fallecimiento. Además, el periodo del Servicio Militar Calificado de dicho Participante será considerado como servicio para la adquisición de derechos conforme al Plan.

Sección 1.24. El término “**Fecha de Inicio Requerida**” significa el 1 de abril siguiente al año calendario en el que el participante cumple 70½ años de edad.

Sección 1.25. El término “**Jubilados**” o “**Jubilado**” o “**Jubilación**” significa retiro del empleo cubierto por el Plan según se establece de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.02.a. del Plan.

Sección 1.26. El término “**Cónyuge**” significa una persona con la que un Participante o Rentista está legalmente casado.

Sección 1.27. El término “**Convenio de Suscriptor**” significa un convenio entre un Empleador Individual y el Fondo estableciendo y manteniendo la elegibilidad y participación de los empleados no sujetos a negociación colectiva del Empleador Individual.

Sección 1.28. El término “**Convenio de Fideicomiso**” significa el Convenio de Fideicomiso celebrado el 2 de agosto de 1963, estableciendo el Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California, incluyendo cualquier enmienda, extensión o reformulación.

Sección 1.29. El término “**Sindicato**” significa el Consejo de Distrito de los Obreros del Norte de California, afiliado al Sindicato Internacional de Obreros de Norte América, AFL-CIO.

Sección 1.30. El término “**Fecha de Valoración**” significa el 31 de mayo de 1987, y de ahí en adelante el último día de mayo de cada año sucesivo.

Artículo II. Cuentas Individuales

Sección 2.01 Establecimiento de Cuentas.

En cada Fecha de Valoración (31 de mayo cada año), se establecerá una Cuenta Individual para cada Empleado, a menos que ya exista una Cuenta Individual para ese Empleado. Un Empleado siempre tiene los derechos adquiridos 100% por la cantidad de su Cuenta Individual.

Sección 2.02 Cargo por Gastos a la Cuenta Individual.

El Cargo por Gastos a la Cuenta Individual se determinará de la forma siguiente:

- a. Determine el total de todos los gastos de operación incurridos por el Plan durante el año, incluyendo todos los gastos relativos a inversiones.

Excepción: \$28,750 de los gastos de operación incurridos por el Año del Plan que termina con la Fecha de Valoración del 31 de mayo de 1998 se recuperarán sobre una base amortizada durante las próximas 5 Fechas de Valoración comenzando con la Fecha de Valoración del 31 de mayo de 1998 a una tasa de un 20% o \$5,750 cada año.

- b. Para la primera Fecha de Valoración después del inicio del Plan, los cargos por gastos serán diferidos a la segunda Fecha de Valoración.
- c. Para la segunda y subsiguiente Fecha de Valoración, determine el número de cuentas que estaban en existencia en la Fecha de Valoración anterior y que permanecen en existencia para la Fecha de Valoración actual.
- d. Para la segunda Fecha de Valoración, divida entre c. el total de todos los gastos de operación (excluyendo los gastos relativos a inversiones) incurridos desde el inicio del Plan. Para la tercera y subsiguiente Fecha de Valoración, divida a. entre c. El resultado es el Cargo por Gastos a la Cuenta Individual para el año.

Sección 2.03 Factor de Ingreso de Inversión.

El factor de ingreso de inversión será determinado de la forma siguiente:

- a. Determine el ingreso total de inversiones a un valor justo de mercado de los activos (por ejemplo, incluyendo todas las ganancias y pérdidas de capital realizadas así como las no realizadas) para el Año del Plan, neto de cualquier gasto relativo a inversiones y menos las Contribuciones que los Fideicomisarios determinen que son morosas e incobrables, y las Contribuciones adeudadas por un periodo de Servicio Militar Calificado.
- b. Para la primera Fecha de Valoración después del inicio del Plan, el ingreso por inversiones no será asignado.

- c. Para la segunda y las subsiguientes Fechas de Valoración, determine la suma de los balances de las Cuentas Individuales en la Fecha de Valoración precedente para aquellas cuentas que estaban en existencia en la Fecha de Valoración precedente y que permanecen en existencia en la Fecha de Valoración actual.
- d. Para la segunda Fecha de Valoración, divida el total de todo el ingreso de inversión (según está definido en a. anterior) desde el inicio del Plan entre c. Para la tercera y subsiguientes Fechas de Valoración, divida a. entre c. El resultado es el Factor de Ingreso de Inversión para el año.

Sección 2.04 Asignación del Ingreso de Inversiones a las Cuentas Individuales.

El ingreso de inversiones a ser asignado a la Cuenta Individual del Empleado por el año se obtiene multiplicando el Factor de Ingreso de Inversión por el balance de la Cuenta Individual en la Fecha de Valoración precedente.

Sección 2.05 Cantidad de la Cuenta Individual.

La cantidad de una Cuenta Individual a la Fecha de Valoración se determina de la forma siguiente:

- a. Comience con la cantidad de la Cuenta Individual que precede a la Fecha de Valoración;
- b. Añada las Contribuciones hechas o que se requieren hacer a la Cuenta Individual del Empleado por el año, incluyendo cualquier Contribución adeudada por un periodo de Servicio Militar Calificado;
- c. Añada el ingreso de inversiones asignado a la Cuenta Individual del Empleado por el año;
- d. Reste el Cargo por Gastos de la Cuenta Individual por el año.

Sección 2.06 Terminación de la Cuenta.

Una Cuenta Individual se considerará terminada en el mes en el que el pago de la Participación Acumulada fue hecho, o comenzado si es mensualmente.

Sección 2.07 Cuenta Individual Irrenunciable.

El hecho de que se establezcan Cuentas Individuales y que se valoren en cada Fecha de Valoración no le da a ningún Empleado o a otros, ningún derecho, título o interés en el Plan o sus activos, o en la Cuenta Individual, excepto en el momento y en los términos y condiciones prescritos en el Plan. Sujeto a esos términos, el derecho de un Empleado al valor de los activos en su Cuenta Individual es irrenunciable desde el momento en que se establece la Cuenta Individual.

Sección 2.08 Estados Anuales.

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada Año del Plan, cada Participante que tiene una Cuenta Individual recibirá un estado reflejando el balance de su Cuenta Individual a la Fecha de Valoración más reciente.

Artículo III. Beneficios y Elegibilidad

Sección 3.01 Cantidad a Pagarse.

- a. Al ocurrir un evento que exija el pago de cualquier anualidad, cantidad de suma global u otro beneficio de este Plan, la cantidad a pagarse, sujeta a las disposiciones del Plan de las Secciones siguientes, será la Participación Acumulada del Empleado determinada a la Fecha de Inicio de la Anualidad de la forma siguiente:
 - (1) Determine el balance de la Cuenta Individual del Empleado en la última Fecha de Valoración anual;
 - (2) Acredite el interés en el total del (1) anterior al último día del mes anterior a la fecha del pago real. El interés será igual a la Tasa de la Libreta de Ahorro y Préstamos en efecto para el co-fideicomisario corporativo del Fondo al 1 de junio anterior;
 - (3) Añada todas las Contribuciones hechas o que se requiere que se hagan con respecto al trabajo del Empleado;
 - (4) El total del (1) hasta el (3) es la Participación Acumulada del Empleado.
- b. Para el fin de determinar la Participación Acumulada conforme a la SubSección a. anterior, el suceso del evento que requiere un pago será el mes en el que la solicitud del pago sea recibida por la Junta.
- c. Un Empleado que se ha Jubilado, puede optar por escrito por diferir el pago de su Cuenta Individual, en cuyo caso, el suceso de un evento que requiera un pago conforme a la SubSección a. anterior, será el mes en el que la solicitud del pago sea recibida por la Junta, pero en ningún caso con posterioridad a la Fecha de Inicio Requerida, según se define en el Artículo I, de la Sección 1.24.

Sección 3.02 Pago de la Participación Acumulada.

- a. En el caso de que un Empleado se Jubile, la cantidad en su Cuenta Individual, si alguna, será pagada al Empleado de acuerdo con la Sección 3.03 del Plan. La Jubilación de un Empleado se establece por:

Cumplir la edad de 65 y sin Contribuciones a la Cuenta Individual del Empleado por 3 meses consecutivos por lo menos; o

Independientemente de la edad, que ha habido menos de 500 horas de trabajo para Empleadores Individuales por los cuales se hicieron Contribuciones, o se requirieron hacer, en cada 2 años calendarios consecutivos; o

Derecho a un Beneficio por Incapacidad del Seguro Social; o

Recibo de una pensión del (A) Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California, (B) el Plan de Pensión del Sindicato Internacional de los Obreros de Norte América (LIUNA) o (C) en el caso de un Empleado No Sujeto a Negociación Colectiva de un Empleador, recibo de una pensión de cualquier plan de beneficio definido calificado patrocinado por ese Empleador Contribuyente. Un Empleado que recibe una pensión conforme a (B) o (C) no puede ser Participante en el Plan de Pensión de los Obreros para el Norte de California ni estar trabajando para un Empleador Contribuyente cuando su solicitud de pago de su Participación Acumulada sea aprobada.

Independientemente de la edad, ha habido menos de 1,000 horas de trabajo para Empleadores Individuales por los que se hicieron Contribuciones, o se requirieron hacer, dentro del periodo de 24 meses consecutivos anterior a la Fecha de Inicio de la Anualidad del Empleado.

La Junta puede requerir prueba documental u otra evidencia que considere necesaria o deseable para implementar esta Sección.

- b. En el caso de que un Empleado muera antes de ser Rentista, su Cuenta Individual será pagada a su Beneficiario, según fue elegido por su Beneficiario, en los mismos términos según se establecen en la Sección 3.03, sujeto a las disposiciones de la Ley de Equidad en la Jubilación de 1984. En el caso de que un Empleado muera antes de la Fecha de Valoración que establece por vez primera su Cuenta Individual, su Cuenta Individual será equivalente a las Contribuciones totales recibidas a su nombre. El pago de este beneficio al Beneficiario no-Cónyuge de un Participante casado está sujeto a la renuncia del Participante y a los requisitos de consentimiento conyugal de la Ley de Equidad en la Jubilación de 1984, incluyendo el requisito de que el Cónyuge del Participante consienta por escrito a la elección; la elección designa un Beneficiario que no puede ser cambiado sin el consentimiento conyugal (o el consentimiento del Cónyuge expresamente permite las distribuciones por el Participante sin ningún requisito de consentimiento adicional por el Cónyuge); y el consentimiento del Cónyuge reconoce el efecto de la elección y la misma es atestiguada por un representante designado del Plan o Notario Público.

El Participante y el Cónyuge pueden revocar sus elecciones individuales en cualquier momento y cualquier número de veces durante el periodo previo a la muerte del Participante.

En el caso de que una Cuenta Individual sea pagadera al Cónyuge Sobreviviente, el Cónyuge puede ordenar el pago de la Cuenta Individual dentro de un periodo razonable de tiempo con posterioridad a la muerte del Participante.

Sección 3.03 Opciones de Pago.

- a. Un Participante puede, por lo menos 30 días previos al momento en que se hace una distribución, solicitar que la Junta pague su Participación Acumulada en cualquiera de las formas siguientes:
 - (1) Una anualidad conforme a los términos que puedan estar disponibles a través de un contrato de anualidad grupal asegurado que la Junta puede arreglar con una compañía de seguros, o
 - (2) Un pago de una suma global, o
 - (3) Una combinación del (1) y (2) anteriores.

A falta de una elección por un Participante de una forma específica de distribución y sujeto a las Subsecciones b. y c. que aparecen más adelante, la Junta hará los arreglos para un contrato de anualidad no transferible adquirido de una compañía de seguros acreditada que proporcione pagos de anualidad mensuales durante la vida del Participante.

- b. A menos que se elija lo contrario conforme a la SubSección c., un Participante casado que tiene el derecho a recibir su Participación Acumulada al Jubilarse del 23 de agosto de 1984 en adelante, recibirá los pagos conforme al Plan en forma de una Anualidad Conjunta y de Sobreviviente Calificada que proporciona pagos mensuales durante la vida del Participante y continúa los pagos mensuales a la muerte del Participante durante la vida de su Cónyuge por una cantidad equivalente al 50% de la tarifa a la que el beneficio era pagadero al Participante durante su vida. Los pagos de beneficio conforme a la Anualidad Conjunta y de Sobreviviente Calificada será el Equivalente Actuarial de la Participación Acumulada del Participante al momento de la Jubilación del Participante. Para los Años del Plan que comienzan del 1 de junio de 2007 en adelante, un Participante casado cuya Fecha de Inicio de la Anualidad es del 1 de enero de 2008 en adelante puede elegir recibir la Anualidad Conjunta de Sobreviviente del 75% en lugar de la Anualidad Conjunta y de Sobreviviente Calificada.

Por lo menos 30 días antes pero no más de 180 días antes de la Fecha de Inicio de la Anualidad (o en cualquier otro momento según disponga la ley), al Participante se le proporcionará una explicación por escrito de los términos y condiciones de las formas de beneficios de la Anualidad Conjunta y de Sobreviviente Calificada y de la Anualidad Conjunta de Sobreviviente del 75% que incluya un análisis de:

- (1) Los términos y condiciones de la Anualidad Conjunta y de Sobreviviente y de la Anualidad Conjunta de Sobreviviente Calificada del 75%,
- (2) El derecho del Participante de hacer, y el efecto de, una elección para renunciar la forma de beneficio de una Anualidad Conjunta y de Sobreviviente del 75%,

- (3) Los derechos del cónyuge del Participante, respecto a su consentimiento a dicha elección,
- (4) El derecho de hacer, y el efecto de, una revocación de dicha elección,
- (5) Los valores financieros relativos de las diversas formas opcionales de beneficio conforme al Plan, y
- (6) El derecho a diferir cualquier distribución y las consecuencias de no diferir la distribución de beneficios incluyendo una descripción de cuánto mayores serán los beneficios si se difiere el comienzo de las distribuciones.

Dicha explicación por escrito deberá estar disponible por correo, entrega personal u otro método que razonablemente se calcule que llegará a la atención del Participante de la fecha prescrita en adelante y que continúe llegando a la atención del Participante durante el periodo de elección, tal como anuncio permanente o publicación repetida.

- c. Cualquier Participante casado que tenga derecho a recibir su Participación Acumulada al Jubilarse del 23 de agosto de 1984 en adelante, 1984, puede elegir renunciar al pago de su Participación Acumulada en la forma de una Anualidad Conjunta y de Sobreviviente haciendo una elección por escrito, en la forma y manera requerida por la Junta dentro del periodo de 90 días que termina en su Fecha de Inicio de la Anualidad, que dirija el pago de su Participación Acumulada en otra forma permitida conforme al Plan. No obstante, el periodo de rechazo termina 30 días después de la fecha en que se proporciona la explicación escrita, si la explicación escrita es proporcionada después de la Fecha de Inicio de la Anualidad. Una elección por escrito no entra en vigor a menos que:

- (1) EL Cónyuge del Participante consienta por escrito a la elección; la elección designe a un Beneficiario (o forma de beneficios) que no puede ser cambiado sin el consentimiento conyugal (o el consentimiento del Cónyuge permite expresamente las designaciones por el Participante sin ningún requisito de consentimiento adicional por el Cónyuge); y el consentimiento del Cónyuge reconoce el efecto de la elección y es atestiguado por un representante designado del Plan o un Notario Público; o
- (2) Quede establecido a satisfacción del representante designado del Plan que el consentimiento requerido conforme a la SubSección c.(1) anterior no puede ser obtenido porque no hay Cónyuge, porque el Cónyuge no puede ser localizado, o debido a otras circunstancias que pueda prescribir el Secretario de la Tesorería mediante reglamento.

Cualquier consentimiento de un Cónyuge (o establecimiento de que el consentimiento del Cónyuge no puede ser obtenido) será efectivo sólo con respecto a ese Cónyuge.

El Participante y el Cónyuge pueden revocar sus elecciones en cualquier momento y cualquier número de veces durante el periodo previo a la Fecha de Inicio de la Anualidad del Participante.

- d. Un Participante que no está casado recibirá los pagos conforme al Plan en la forma de anualidad de vida individual, a menos que elija otra forma de beneficio dentro del periodo de 90 días que termina en la Fecha de Inicio de su Anualidad.
- e. No obstante cualquier cosa contraria, un Participante cuyo Beneficiario es otro que no sea su Cónyuge no recibirá una distribución que sea menor de la requerida conforme a los Reglamentos §1.401(a)(9)-2 del Código.
- f. Un Participante o el Cónyuge de un Participante que tenga el derecho a recibir la Participación Acumulada del Participante puede elegir recibir su Participación Acumulada en una forma descrita en la SubSección a. Además, puede elegirse una distribución de transferencia calificada conforme a las disposiciones de la Ley de Compensación al Desempleo de 1992, como se describe en la Sección 3.04. Los pagos de beneficio conforme a una forma periódica de pago será el Equivalente Actuarial de la Participación Acumulada del Participante al momento de la Jubilación o muerte del Participante, cualquiera que sea aplicable.

Cualquier forma alternativa de pago tiene que disponer la distribución de todo el interés de la Participación Acumulada del Participante durante un periodo que no se extienda más allá de la expectativa del Participante o la expectativa de vida del Participante y de su Beneficiario designado.

- g. No obstante cualquier cosa contraria, si un Participante muere antes de que comience la distribución de su Participación Acumulada, el interés total de la Participación Acumulada del Participante tiene que ser distribuido dentro de los 5 años después de la muerte del Participante a menos que:
 - (1) Cualquier porción del interés del Participante sea pagadero a (o para el beneficio de) su Cónyuge, a quién ha designado como su Beneficiario;
 - (2) Esa porción fuera distribuida (de acuerdo con los Reglamentos del Código) durante la vida del Cónyuge (o durante un periodo que no se extienda más allá de la expectativa de vida del Cónyuge); y
 - (3) Esa distribución comience no más tarde un año después de la fecha de la muerte del Participante o cualquier otra fecha posterior que el Secretario de la Tesorería pueda prescribir mediante reglamento.
- h. No obstante cualquier cosa contraria, la Junta pagará la Participación Acumulada del Participante en una suma global a su Jubilación, o a su muerte, si el valor de la Participación Acumulada del Participante no es mayor de \$5,000.

Sección 3.04 Distribuciones de Transferencias Elegibles.

Esta Sección aplica a las distribuciones hechas del Plan del 1 de enero de 1993 en adelante. No obstante cualquier otra disposición del Plan que por otro lado hubiera limitado la elección de un receptor de la distribución conforme a esta Sección, un receptor de la distribución puede elegir, en cualquier momento y en la manera prescrita por el administrador del Plan, que cualquier porción de una distribución de transferencia elegible se pague directamente a un plan de jubilación elegible especificado por el receptor de la distribución en una transferencia directa. (Efectivo al 1 de enero de 2002, cualquier disposición en esta Sección 3.04 que sea contraria a aquellas contenidas en la Sección 7.04 será sustituida por aquellas en la Sección 7.04). Para los fines de esta Sección, aplicarán las definiciones siguientes:

a. **Distribución de transferencia elegible.** Una distribución de transferencia elegible es cualquier distribución de toda o de cualquier porción del balance en una Cuenta Individual del receptor de la distribución, excepto que una distribución de transferencia elegible no incluye:

- (1) Cualquier distribución que sea una de una serie de pagos periódicos sustancialmente iguales (no menos frecuente que anualmente) hechos por la vida (o expectativa de vida) del receptor de la distribución, o las vidas conjuntas (o las expectativas conjuntas de vida) del receptor de la distribución y el Beneficiario designado del receptor de la distribución, o por un periodo especificado de 10 años o más.
- (2) Cualquier distribución en la medida en que la distribución se requiera conforme a la Sección 401(a)(9) del Código de Rentas Internas;
- (3) Incrementos de una vez del beneficio de jubilado pagaderos como beneficios de anualidad mensuales adicionales; o
- (4) La porción de cualquier distribución que no sea incluíble en el ingreso bruto.

b. **Plan de jubilación elegible.** Un plan de jubilación elegible es:

- (1) Una cuenta de jubilación individual descrita en la Sección 408(a) del Código;
- (2) Una anualidad de jubilación individual descrita en la Sección 408(b) del Código; o
- (3) Un fideicomiso calificado descrito en la 401(a) o la Sección 403(a) del Código que acepta las distribuciones de transferencias elegibles del rentista. Efectivo para las distribuciones hechas después del 31 de diciembre de 2001, un fideicomiso también deberá incluir un contrato de anualidad descrito en la Sección 401(b) del Código y un plan de jubilación mantenido conforme a la Sección 457(b) del Código que está mantenido por un estado, las subdivisiones políticas de un estado o cualquier organismo de un estado o subdivisiones políticas de un estado y que acuerdan responder por separado por las cantidades transferidas a dicho plan de este Plan. Efectivo para las distribuciones hechas

después del 31 de diciembre de 2007, un Plan de Jubilación Elegible también deberá incluir una ROTH Ira descrita en el §408A del Código, sujeta a las restricciones que actualmente aplican a las transferencias de una IRA tradicional a una ROTH Ira. Sin embargo, en el caso de una distribución de transferencia elegible a un beneficiario no cónyuge, un plan de jubilación elegible es una cuenta de jubilación individual o una anualidad de jubilación individual.

- c. **Rentista.** Un rentista incluye a un Empleado o ex Empleado. Además, el Cónyuge sobreviviente del Empleado o del ex Empleado y el cónyuge del Empleado o ex Empleado que es un receptor de pago alternativo conforme a una orden calificada de relaciones domésticas, según está definida en la Sección 414(p) del Código, son rentistas con respecto al interés del Cónyuge o ex cónyuge. Efectivo del 1 de enero de 2008 en adelante, un rentista también incluye al beneficiario no cónyuge de un Participante que es su beneficiario designado según el significado de la Sección 401(a)(9)(E) del Código. EN el caso de un beneficiario no cónyuge, la transferencia directa sólo puede hacerse a una cuenta o anualidad de jubilación individual descrita en §408(a) o §408(b) ("IRA", por sus siglas en inglés) que se establece a nombre del beneficiario designado y que será considerada como una IRA heredada conforme al §402(c)(11).

Transferencia directa. Una transferencia directa es un pago por el Plan hecho directamente a un plan de jubilación elegible especificado por el rentista.

Artículo IV. Disposiciones Generales

Sección 4.01 Pagos de Beneficio en General.

Como condición al pago de cualquier beneficio, la solicitud de esos beneficios tiene que ser hecha por escrito en la forma y manera prescrita por la Junta. Ningún beneficio será pagado previo al establecimiento y acreditación de una Cuenta Individual o previo al recibo de confirmación por escrito del Servicio de Rentas Internas de que el Plan es un fideicomiso exento y que el Plan es un plan calificado conforme a las disposiciones del Código, lo que sea posterior.

Un Empleado, que al solicitar es elegible para recibir beneficios conforme a este Plan, tiene derecho a recibir esos beneficios a la jubilación. Los pagos del beneficio comenzarán en la Fecha de Inicio de la Anualidad.

Un Empleado puede elegir, por escrito, diferir el pago de sus beneficios, siempre y cuando que ninguna elección puede posponer el comienzo de los beneficios a una fecha que sea después de la Fecha de Inicio Requerida.

Si el Beneficiario de un Empleado no es el Cónyuge sobreviviente, el pago de cualquier beneficio conforme al Plan que es pagadero por motivo de la muerte del Empleado comenzará no más tarde de un año después de la fecha de su muerte o, si es posterior, tan pronto como sea posible después de que la Junta se entere de la muerte del Empleado, y será distribuido de acuerdo con la Sección 3.03. Si el Beneficiario es el Cónyuge sobreviviente del Empleado, el pago de cualquier beneficio del Plan comenzará a más tardar de la Fecha de Comienzo Requerido del Empleado. En ningún caso la determinación de este beneficio resultará en uno que sea más que sea más de un beneficio incidental por muerte.

Sección 4.02 Prueba a Proporcionarse; Penalizaciones por Fraude.

- a. Cada Empleado, Rentista o Beneficiario tiene que proporcionar, a petición de la Junta, cualquier información o prueba razonablemente requerida por la administración del Plan o para la determinación de cualquier asunto que pueda estar legítimamente ante la Junta. El no proporcionar dicha información o prueba con prontitud y de buena fe es razón suficiente para la negativa de los beneficios a un Empleado o Beneficiario, o la suspensión o discontinuación de los beneficios al Rentista. La falsedad de cualquier declaración esencial en una solicitud o el proporcionar información o prueba fraudulenta es razón suficiente para la denegación, suspensión o discontinuación de los beneficios conforme a este Plan, excepto en la medida que los beneficios sean inalienables. La Junta tiene el derecho de recuperar cualquier pago de beneficios hecho en base a cualquier declaración falsa o información o prueba fraudulenta.
- b. Sin limitación de las disposiciones de la SubSección a., cada Participante tiene que presentar, antes de su Fecha de Inicio de Anualidad, una declaración escrita en la que la Junta u otro representante del Plan tengan el derecho a basarse, respecto al estado civil actual y previo

del Participante, incluyendo, si actualmente está o no está legalmente casado, y si está casado, en cuanto a cuándo ocurrió el matrimonio. Si el Participante declara que no estaba casado durante el año antes de que comenzaran sus pagos de beneficio, ninguna persona tendrá derecho a los beneficios conforme a este Plan sobre la base de que ella era su Cónyuge o, si su Cónyuge, que estuvo legalmente casada con él durante el año antes de que comenzaran sus pagos de beneficios.

- c. Cualquier pago hecho de buena fe en base a una declaración escrita por el Participante o el Beneficiario liberará todas las obligaciones del Plan en la medida de dicho pago, y le da derecho a la Junta a ejercer sus derechos de recuperación u otros remedios, incluyendo el derecho de ajustar la cantidad en dólares de los pagos hechos al Cónyuge sobreviviente u otro Beneficiario para recuperar cualquier exceso de beneficios que se hayan podido pagar erróneamente.
- d. En caso de que el Participante que se jubila fuera a recibir una forma de beneficio Conjunta y de Sobreviviente Calificada, el Participante tiene que satisfacer los requisitos de consentimiento indicados en la Sección 3.03.c.(1). Si un Participante y su Cónyuge legal eligen renunciar a la Anualidad Conjunta y de Sobreviviente, pueden revocar esa elección en cualquier momento y cualquier número de veces pero no después de pasados 30 días antes de la Fecha de Inicio de la Anualidad y no antes de los 90 días después de que se les ha proporcionado una explicación por escrito de los términos y condiciones de la Anualidad Conjunta y de Sobreviviente. La explicación tiene que incluir el derecho del Participante de realizar una elección y el efecto de una elección para renunciar a la anualidad, los derechos del Cónyuge y el derecho del Participante de revocar la elección y el efecto de esa revocación. No obstante, el periodo de rechazo termina 30 días después de la fecha en que se proporciona la explicación escrita después de la Fecha de Inicio de la Anualidad. Un Participante (con cualquier consentimiento conyugal aplicable) puede renunciar al requisito de que se proporcione la explicación escrita por lo menos 30 días antes de la Fecha de Inicio de la Anualidad si la anualidad del Participante comienza más de 7 días después de que se proporciona la explicación escrita.
- e. Los derechos de un ex Cónyuge u otro receptor alternativo de pago a cualquier participación del beneficio del Participante, tal y como se establece en una Orden de Relaciones Domésticas Calificada, toma precedencia sobre cualquier reclamación del Cónyuge del Participante al momento de la jubilación o la muerte, en la medida prescrita por una orden de relaciones domésticas o por cualquier ley o reglamento de los Estados Unidos.
- f. El consentimiento de un Cónyuge dado conforme a cualquier disposición de este Plan no puede ser revocado, excepto como está específicamente dispuesto en las Subsecciones 3.02.b., 3.03.b., y 4.02.d anteriores.

Sección 4.03 Poderes de la Junta.

La Junta es juez exclusivo del grado de prueba requerido para recibir beneficios. En la aplicación e interpretación de cualquiera de las disposiciones de este Plan, las decisiones de la Junta son finales y vinculatorias para todas las partes y personas incluyendo, Empleados, Empleadores Individuales, el Sindicato, Rentistas y Beneficiarios, sujeto solamente a revisión judicial según pueda armonizar con la ley laboral federal.

Sección 4.04 Designación del Beneficiario.

- a. Un Participante puede designar a un Beneficiario en la forma y manera requerida por la Junta. Esa designación puede ser cambiada de vez en cuando en la misma manera permitida conforme al Plan. Cualquier designación de un Beneficiario por un Participante casado está sujeto a las disposiciones de la Sección 3.03.c.
- b. Sujeto a la SubSección 3.03.g., el pago de cualquier beneficio adeudado como resultado de la muerte del Participante se hará a su Beneficiario. Si no ha sido designado ningún Beneficiario o ha sobrevivido al Participante, el pago será hecho al Cónyuge sobreviviente del Participante difunto o, si no lo hay, a sus hijos sobrevivientes en partes iguales o, si no los hay, al patrimonio del Participante.

Sección 4.05 Incompetencia o Incapacidad de un Participante o Beneficiario.

En caso de que se determine a satisfacción de la Junta que un Participante o Beneficiario es incapaz de ocuparse de sus asuntos debido a una incapacidad mental o física, cualquier pago adeudado puede ser aplicado, a discreción de la Junta, al mantenimiento y sustento del Participante o el Beneficiario a menos que, previo a cualquier pago, se haya hecho la reclamación por el pago por un tutor legalmente nombrado, comité u otro representante legal para recibir pagos a nombre del Participante o Beneficiario. Cualquier pago hecho liberará completamente la responsabilidad de la Junta en la medida de ese pago.

Sección 4.06 No-Asignación de Beneficios.

- a. Excepto en la medida dispuesta por una Orden de Relaciones Domésticas Calificada, o su equivalente, autorizada por ERISA, el Código o la Ley de Equidad en la Jubilación, a cada Empleado, Rentista o Beneficiario conforme al Plan de Anualidad se le prohíbe vender, transferir, anticipar, asignar, alienar, hipotecar o de otro modo disponer de su anualidad, anualidad prospectiva, cuenta individual, participación acumulada o de cualquier otro derecho o interés conforme al plan, y la Junta no reconocerá, o se le requerirá reconocer, ninguna venta, transferencia, anticipación, asignación, alienación, hipoteca u otra disposición. Cualquier anualidad, anualidad prospectiva, cuenta individual, participación acumulada, derecho o interés no estará sujeto en manera alguna a una transferencia voluntaria o transferencia en virtud de la ley o de otro modo, y estará exenta de las reclamaciones de acreedores u otros reclamantes y de todas las órdenes, decretos, embargos,

ejecuciones u otros procesos o procedimientos legales o equitativos en la medida máxima que lo permitan las leyes de los Estados Unidos o cualquier reglamento. No obstante, en caso que debido a un error o cualquier otra circunstancia, a un Empleado, Rentista o Beneficiario se la haya pagado o acreditado con más de a lo que tiene derecho conforme al Plan o la ley o está obligado con el Fondo conforme a un convenio de indemnidad o de cualquier otra forma, la Junta puede compensar, recuperar o recobrar la cantidad del sobrepago, exceso de crédito u obligación de los beneficios acumulados o que se le acumulen subsiguientemente al Empleado, Rentista (o el Beneficiario del Empleado o Rentista) y no distribuido todavía.

- b. La Junta adoptará y prescribirá reglas y reglamentos razonables para la implementación de las disposiciones de una Orden de Relaciones Doméstica Calificada de ERISA, el Código y la Ley de Equidad en la Jubilación.

En el caso de que una Orden de Relaciones Domésticas Calificada ordene que una porción de la Participación Acumulada del Participante sea pagada al receptor alternativo del pago, la Junta, a su discreción exclusiva, puede autorizar la distribución de esa porción al receptor alternativo de pago dentro de un periodo razonable de tiempo después de la determinación del estatus calificado de la Orden. Si el receptor alternativo del pago es el ex Cónyuge del Participante, la distribución será hecha a condición de que el ex cónyuge abandone todo derecho, título o interés en la Participación Acumulada del Participante, y sea conforme a una Orden de Relaciones Domésticas Calificada o de otro modo, y cualquier reclamación a ser considerado como cónyuge sobreviviente del Participante con respecto al Plan o cualquier beneficio, o a ser considerado Beneficiario conforme al Plan.

Sección 4.07 Fusión o Consolidación.

En caso de cualquier fusión o consolidación, o transferencia de activos o pasivos, con cualquier otro plan, la cantidad del beneficio que el Participante recibiría a la terminación del Plan, inmediatamente después de la fusión, consolidación o transferencia no sería menor que el beneficio al que hubiera tenido derecho a recibir inmediatamente antes de la fusión, consolidación o transferencia si el Plan hubiera terminado.

Artículo V. Añadidas Máximas Anuales

Sección 5.01 Limitaciones en las Asignaciones Anuales conforme a la Sección 415.

- a. Además de cualquier otra limitación establecida en el Plan y a pesar de cualquier otra disposición del Plan, efectiva para los Años de Limitación que comienzan a partir del 1 de enero de 2008 en adelante, las contribuciones y otras cantidades (“añadidas anuales”) conforme al Plan estarán limitadas de acuerdo con la Sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en el mismo, de acuerdo con esta Sección. Esta Sección 5.01 tiene la intención de incorporar los requisitos de la Sección 415 del Código por referencia salvo que se especifique otra cosa en el presente.
- b. **Definiciones.**

Para los fines de esta Sección 5,01, los términos siguientes tendrán los siguientes significados.

(1) Compensación.

Para los Años de Limitación que comiencen del 1 de julio de 2007 en adelante para todos los fines conforme a este Plan, incluyendo esta Sección 5.01, “Compensación” significa remuneración según se define en el Reglamento § 1.415(c)-2(d)(4) de la Tesorería.

La Compensación también estará sujeta a las reglas siguientes:

- (A) La Compensación tiene que ser pagada dentro del Año de Limitación, y pagada o considerada antes de la Separación del Empleo de acuerdo con la regla general de calendario del Reglamento § 1.415(c)-2(e)(1) de la Tesorería y de acuerdo con la §1.415(c)-2(e)(2).
- (B) La Compensación tiene que incluir las cantidades pagadas para el más posterior de los 2½ meses después de la Separación del Empleo o al final del Año de Limitación que incluye la fecha de Separación del Empleo de acuerdo con §1.415(c)-2(e)(3)(i). Dicha compensación posterior a la separación incluye el salario regular tal y como se define en §1.415(c)-2(e)(3)(ii), retiros de dinero de permisos y compensación diferida tal y como se define en §1.415(c)-2(e)(3)(iii), continuación de pagos de salario por servicio militar y participantes incapacitados de acuerdo con 1.415(c)-2(e)(4), considerada compensación de la Sección 125 como se define en §1.415(c)-2(g)(6), considerada compensación por periodos de incapacidad permanente y total de acuerdo con §1.415(c)-2(g)(4), pero no otros pagos posteriores a la separación según se definen en §1.415(c)-2(e)(3)(iv).
- (C) La compensación anual de cada Participante tomada en consideración al determinar las asignaciones para cualquier Año del Plan que comience a partir del 31 de diciembre de 2001 no deberá exceder de \$200,000, según ajustado por los

incrementos de costo de vida de acuerdo con IRC §401(a)(17)(B). La compensación anual para este fin significa compensación durante el Año del Plan u otro periodo de 12 meses consecutivos durante el cual se determina la compensación conforme al Plan (el periodo de determinación). El ajuste por costo de vida en efecto para un año calendario se aplica a la compensación anual para el periodo de determinación que comienza con dicho año o durante el mismo.

(2) Año de Limitación. “Año de Limitación” significa el año calendario.

(3) Separación del Empleo. La “Separación del Empleo” ha ocurrido cuando un Participante ya no es empleado de cualquier Empleador que mantenga el Plan.

c. Límite a las Adiciones Anuales.

Para los Años de Limitación que comienzan a partir del 1 de enero de 2008, en ningún caso el total de adiciones anuales acreditadas con respecto a cualquier Participante para un Año de Limitación excederá de los límites determinados de acuerdo con la Sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en el mismo (la “adición anual máxima”). Si la cantidad total de adiciones de un Participante para un Año de Limitación que comienza del 1 de enero de 2008 en adelante excediera de la adición anual máxima para ese Año de Limitación, las adiciones anuales con respecto al Participante serán congeladas o reducidas para que las adiciones anuales con respecto al Participante no excedan de la adición anual máxima para ese Año de Limitación.

d. Agregación de Planes.

(1) Para los fines de aplicar los límites de esta Sección 5.01, si un Participante también participa en otro plan de contribución definida exento de impuestos del Empleador que no sea un plan de multiempleadores, sólo las adiciones anuales conforme a este Plan que son proporcionadas por el Empleador son agregadas a las adiciones anuales conforme a otro plan.

(2) En el caso de que una adición anual agregada en cualquier Año del Plan por un Participante exceda los límites conforme a la Sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en el mismo como resultado de una agregación obligatoria de las adiciones anuales conforme a este Plan a las adiciones conforme a otro plan mantenido por el Empleador, las adiciones anuales conforme a ese otro plan serán reducidas en la medida necesaria para cumplir con la Sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en el mismo.

e. General.

(1) En la medida que las adiciones anuales de un Participante estén sujetas a las disposiciones de la Sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en el mismo que no han sido establecidas en el Plan, dichas disposiciones quedan

incorporadas por referencia mediante la presente a este Plan y para todos los fines se considerará que son parte del Plan.

- (2) Esta Sección 5.01 tiene la intención de satisfacer todos los requisitos impuestos por la Sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en el mismo y deberá interpretarse en una manera que lleve a cabo esta intención. Esta Sección 5.01 no será interpretada en una manera que imponga limitaciones que son más estrictas que aquellas requeridas por la Sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en el mismo.
- (3) Si y en la medida que las reglas establecidas en esta Sección 5.01 ya no se requieran para la calificación del Plan conforme a la Sección 401(a) y las disposiciones relativas del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en el mismo, las mismas dejarán de aplicar sin necesidad de una enmienda al Plan.

f. Interpretación o Definición de Otros Términos.

Los términos usados en esta Sección 5.01 que no estén expresamente definidos de otro modo para esta Sección serán definidos según se prescribe en el Plan, o si no están definidos en el Plan, serán definidos, interpretados y aplicados para los fines de esta Sección 5.01 según prescrito en la Sección 415 del Código y de los Reglamentos de la Tesorería en el mismo.

Artículo VI. Derecho a Apelar y Terminación de Disputas

Sección 6.01 General.

Ningún Participante, Pensionista, Beneficiario u otra persona tiene ningún derecho o reclamación a los beneficios conforme al Plan de Anualidad, o ningún derecho o reclamación a pagos del Fondo, que no sean como esté especificado en el Plan. Cualquier disputa en cuanto a elegibilidad, tipo, cantidad o duración de los beneficios o cualquier derecho o reclamación a los pagos del Fondo será resuelta por la Junta según las disposiciones del Plan de Pensión, y su decisión de la disputa, derecho o reclamación será final y vinculatoria para todas las partes, sujeta solamente a cualquier acción civil conforme al §502(a) de ERISA, incluyendo al peticionario y a cualquier persona que haga una reclamación conforme al peticionario, no obstante, no puede iniciarse o mantener ninguna acción legal en contra del Plan pasados los 90 días después de la decisión revisada de la Junta de Fideicomisarios. Las disposiciones de esta Sección se aplicarán e incluirán todas y cada una de las reclamaciones de beneficios del Fondo, y cualquier reclamación o derecho afirmado conforme al Plan de Pensión o en contra del Fondo, independientemente de la base en la que se basó la reclamación e independientemente de cuándo ocurrió el acto u omisión en el que se basó la reclamación.

Sección 6.02. Aviso de Denegación y Procedimientos de Apelación.

a. Denegación de Beneficios.

- (1) Si una solicitud de beneficios es denegada total o parcialmente por la Oficina del Fondo (actuando a nombre de la Junta de Fideicomisarios), el solicitante será notificado de la denegación, por escrito, dentro de un periodo razonable de tiempo pero no después de los 90 días después del recibo de la solicitud a menos que la Oficina del Fondo determine que hay circunstancias especiales que requieren una extensión de tiempo para el proceso de la solicitud. En ese caso, se proporcionará un aviso escrito de la extensión al solicitante previo al final del periodo de 90 días. En ningún caso puede la extensión exceder un periodo de 90 días del final del periodo inicial de 90 días. El aviso de extensión indicará las circunstancias especiales que requieren la extensión de tiempo y la fecha en la que el Plan espera tomar una decisión.
- (2) El periodo de tiempo durante el cual se requiere hacer una determinación de beneficio comenzará al momento en que la solicitud de beneficios es presentada a la Oficina del Fondo sin importar si toda la información necesaria para hacer la determinación del beneficio acompaña a la presentación. En caso de que se extienda el periodo de tiempo, según se permite anteriormente, debido a la falta del solicitante de presentar la información necesaria para hacer la determinación, el periodo para hacer la determinación del beneficio se suspenderá a partir de la fecha en la que la notificación de la extensión es enviada al solicitante hasta la fecha en la que el solicitante responda a la solicitud de información adicional.

b. Notificación de Denegación de Beneficios.

La notificación por escrita de la denegación del beneficio será establecida, en una manera calculada para que sea entendida por el solicitante e incluirá:

- (1) Todas las razones específicas de la determinación adversa;
- (2) Referencia a todas las disposiciones específicas del Plan en las que está basada la denegación;
- (3) Una descripción de cualquier material o información necesarios para que el solicitante perfeccione la reclamación y una explicación de por qué el material o la información son necesarios; y
- (4) Una descripción de los procedimientos de revisión del Plan y los plazos de tiempo que aplican a dichos procedimientos, incluyendo una declaración del derecho del solicitante de entablar una acción civil conforme al §502(a) de ERISA con posterioridad a una determinación adversa revisada del beneficio.

c. Derecho de Apelación.

(1) Cualquier persona cuya solicitud de beneficios conforme a este Plan ha sido denegada total o parcialmente por la Junta de Fideicomisarios, o cuya reclamación de beneficios es por el contrario denegada por la Junta de Fideicomisarios puede solicitar a la Junta de Fideicomisarios que reconsidere su decisión. Una petición de reconsideración:

- (a) Tiene que ser por escrito; y
- (b) Tiene que expresar en términos claros y concisos la(s) razón(es) del desacuerdo con la decisión de la Junta de Fideicomisarios; y
- (c) Puede incluir documentos, registros y otra información relativa a la reclamación de beneficios; y
- (d) Tiene que ser presentada por el peticionario o por el representante debidamente autorizado del peticionario o ser recibida por la Oficina del Fondo dentro de los sesenta (60) días después de la fecha en que la notificación de la denegación fue recibida por el peticionario.

(2) Sobre la base de causa razonable, la Junta de Fideicomisarios puede permitir que la petición sea enmendada o suplementada, ya sea mediante la presentación de documentos adicionales o testimonio. La falta de presentar una petición de reconsideración dentro del periodo de sesenta (60) días constituirá una renuncia al derecho del peticionario a la reconsideración de la decisión. No obstante, el no presentar la petición no impide que el peticionario establezca su derecho en una fecha posterior en

base a información adicional y evidencia que no tenía a su disposición al momento de la decisión de la Junta de Fideicomisarios.

- (3) Previa solicitud, al peticionario o al representante debidamente autorizado del peticionario se le proporcionará, libre de cargo, acceso razonable a todos los documentos, registros y otra información relevante a la reclamación de beneficios del peticionario así como copias de los mismos. Un documento, registro u otra información serán considerados relevantes a la reclamación del peticionario si se apoyaron en ellos para hacer la determinación del beneficio; fueron presentados, considerados o generados en el curso de hacer la determinación del beneficio, sin importar si se apoyaron en los mismos al hacer la determinación del beneficio; demuestra que la determinación del beneficio fue hecha de acuerdo con las disposiciones del Plan y que las disposiciones se han aplicado consistentemente con respecto a reclamaciones en situaciones similares; o demuestra la norma o directriz del Plan con respecto a la denegación del beneficio (sin importar si se apoyaron en el mismo al hacer la determinación del beneficio) y otra información relevante.

La revisión de la determinación tomará en cuenta todos los comentarios, documentos, registros y otra información presentada por el reclamante con relación a la reclamación sin importar si la información fue presentada o considerada en la determinación inicial del beneficio.

d. Revisión de la Apelación.

- (1) Una determinación de beneficio en revisión será hecha por los Fideicomisarios o por un comité designado por los Fideicomisarios a más tardar para la fecha de la reunión trimestral de la Junta de Fideicomisarios inmediatamente posterior al recibo por parte del Plan de la solicitud de revisión a menos que la solicitud de revisión sea presentada dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la reunión. En ese caso, una determinación de beneficio será hecha a más tardar para la fecha de la segunda reunión siguiente al recibo por parte de la Oficina del Fideicomiso de la solicitud de revisión. Si circunstancias especiales requieren una extensión adicional de tiempo para el proceso, la determinación de beneficio se realizará a más tardar para la tercera reunión siguiente al recibo por parte de la Oficina del Fondo de la solicitud de revisión y la Junta de Fideicomisarios proporcionará al peticionario aviso por escrito de la extensión, describiendo las circunstancias especiales y la fecha para la que se realizará la determinación del beneficio, previo al comienzo de la extensión. La Junta de Fideicomisarios notificará al peticionario sobre la determinación de beneficio lo antes posible pero no más tarde de 5 días después de que se haga la determinación del beneficio.
- (2) La notificación de la determinación del beneficio en revisión será por escrito e incluirá la(s) razón(es) para la determinación, incluyendo referencias a las disposiciones específicas del Plan sobre las está basada la determinación. También incluirá una

declaración de que el peticionario tiene derecho a recibir, previa solicitud y libre de cargo, acceso razonable a todos los documentos, registro y otra información relevante a la reclamación de beneficios así como copias de los mismos.

El periodo de tiempo durante el que se requiere que se haga la revisión de la determinación del beneficio por parte de los Fideicomisarios o por un comité designado por ellos comenzará en el momento en que se presenta la solicitud de la revisión de la determinación del beneficio a la Oficina del Fondo sin importar si toda la información necesaria para hacer la determinación de beneficio acompaña a la presentación.

En caso de que el periodo para la revisión de la determinación del beneficio se extienda debido a la falta del peticionario de presentar la información necesaria para hacer dicha determinación, el periodo para hacer la revisión de la determinación del beneficio será suspendido desde la fecha en la que la notificación de la extensión es enviada al peticionario hasta la fecha en la que el peticionario responde a la solicitud de información adicional.

- e. La denegación de la reclamación en la que se ha renunciado al derecho a revisión, o la decisión de la Junta de Fideicomisarios o su comité designado con respecto a la petición de revisión, es final y vinculatoria para todas las partes, sujeta solamente a cualquier acción civil que el solicitante pueda entablar conforme al §502(a) de ERISA. Con posterioridad a la emisión de la decisión escrita de la Junta de Fideicomisarios sobre una apelación, ya no hay más derecho a apelar a la Junta de Fideicomisarios o derecho a arbitraje.

No obstante, un peticionario puede restablecer su derecho a beneficio en una fecha posterior sobre la base de información y evidencia que no tenía a su disposición al momento de la decisión de la Junta de Fideicomisarios.

Artículo VII. Requisitos de Distribución Mínimos

Sección 7.01 Reglas Generales.

- a. Fecha Efectiva. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán para los fines de determinar las distribuciones mínimas requeridas para los años calendario que comienzan con el año calendario 2003.
- b. Prioridad.
 - (1) Los requisitos de este Artículo tendrán prioridad sobre cualquier disposición inconsistente del Plan.
 - (2) Salvo en la medida que sea inconsistente con este Artículo, se preservan todas las opciones de distribución prescritas conforme al Plan.
 - (3) Este Artículo no autoriza ninguna opción de distribución que no esté prescrito de otra forma conforme al Plan.
- c. Requisitos de los Reglamentos de la Tesorería Incorporados. Todas las distribuciones requeridas conforme a este Artículo serán determinadas y realizadas conforme a los reglamentos de la Tesorería según la Sección 401(a)(9) del Código de Rentas Internas.

Sección 7.02 Tiempo y Modo de Distribución.

- a. Fecha de Inicio Requerida. La Cuenta Individual entera del Participante será distribuida o comenzará a distribuirse, al Participante a más tardar para la Fecha de Inicio Requerida del Participante según se define en la Sección 1.24 del Plan.
- b. Muerte del Participante Antes de que Comiencen las Distribuciones. Si el Participante muere antes de que comiencen las distribuciones, la Cuenta Individual entera del Participante será distribuida o comenzará a distribuirse, no más tarde de lo siguiente:
 - (1) Si el Participante muere antes de que comiencen las distribuciones y hay un Beneficiario designado, la Cuenta Individual entera del Participante tiene que ser distribuida al Beneficiario designado para el 31 de diciembre del año calendario que contenga el quinto aniversario de la muerte del Participante.
 - (2) Si el Cónyuge sobreviviente del Participante es el único Beneficiario designado, entonces, el Cónyuge del Participante puede elegir, en lugar de la Sección 7.02.b.(1) anterior, que las distribuciones al Cónyuge sobreviviente comiencen para el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente posterior al año calendario en el que murió el Participante, o para el 31 de diciembre del año calendario en el que el Participante hubiera cumplido 70½ años, si es posterior. La elección tiene que ser hecha no más tarde del 30 de septiembre del año calendario en el que se hubiera requerido que

comenzara la distribución conforme a esta Sección 7.02.b.(1), o si es anterior, la Sección 7.02.b.(1).

- (3) Si el Cónyuge sobreviviente del Participante no es el único Beneficiario designado del Participante, entonces, el Beneficiario designado puede elegir, en lugar de la Sección 7.02.b.(1) anterior, que las distribuciones comiencen para el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente posterior al año calendario en el que murió el Participante. La elección tiene que ser hecha no más tarde del 30 de septiembre del año calendario en el que se hubiera requerido que comenzara la distribución conforme a esta Sección 7.02.b.(3).
- (4) Si no hay Beneficiario designado para el 30 de septiembre del año siguiente al año de la muerte del Participante, el pago será hecho de acuerdo a la Sección 4.04.b, y en el caso de que ese pago se realice al albacea o administrador, la Cuenta Individual entera del Participante será distribuida para el 31 de diciembre del año calendario que contenga el quinto aniversario de la muerte del Participante.
- (5) Si el Cónyuge sobreviviente del Participante es el único Beneficiario designado del Participante y el Cónyuge sobreviviente muere después que el Participante pero antes de que comiencen las distribuciones al Cónyuge sobreviviente, esta Sección 7.02.b., salvo la Sección 7.02.b.(1), se aplicará como si el Cónyuge sobreviviente fuera el Participante.

Para los fines de esta Sección 7.02.b y la Sección 7.04, a menos que aplique la Sección 7.02.b.(5), se considera que las distribuciones comienzan en la Fecha de Inicio Requerida del Participante. Si aplica la Sección 7.02.b.(5), se considera que las distribuciones comienzan en la fecha en la que se requiere que comiencen las distribuciones al Cónyuge sobreviviente conforme a esta Sección 7.02.b.(2), si se hace dicha elección. Si las distribuciones conforme a una anualidad adquirida de una compañía de seguros irrevocablemente comienzan al Participante antes de la Fecha de Inicio Requerida del Participante (o al Cónyuge sobreviviente del Participante antes de la fecha en que se requiere que comiencen las distribuciones al Cónyuge sobreviviente conforme a una elección hecha según la Sección 7.02.b.(2)), la fecha en la que se considera que comiencen las distribuciones es la fecha en que las distribuciones realmente comienzan.

- c. Formas de Distribución. A menos que la Cuenta Individual del Participante sea distribuida en forma de una anualidad adquirida a una compañía de seguros o en una suma única desde la Fecha de Inicio Requerida en adelante, al año calendario de la primera distribución las distribuciones serán hechas de acuerdo con las Secciones 7.03 y 7.04 de este Artículo VII. Si la Cuenta Individual del Participante o del Beneficiario designado es distribuida en la forma de una anualidad adquirida a una compañía de seguros, las distribuciones en la misma serán hechas de acuerdo con los requisitos de la Sección 401(a)(9) del Código y de los reglamentos de la Tesorería.

Sección 7.03 Distribuciones Mínimas Requeridas Durante la Vida del Participante.

- a. Cantidad de Distribución Mínima Requerida para Cada Año Calendario de Distribución, Durante la vida del Participante, la cantidad mínima que será distribuida para cada año calendario de distribución es la menor del:
- (1) Coeficiente obtenido al dividir el balance de la cuenta del Participante entre el periodo de distribución en la Tabla de Vida Uniforme establecida en la Sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos de la Tesorería, usando la edad del Participante al cumpleaños del Participante en el año calendario de distribución; o
 - (2) Si el Beneficiario único designado del Participante para el año calendario de distribución es el Cónyuge del Participante, el coeficiente obtenido al dividir el balance de la cuenta del Participante entre el número de la Tabla Conjunta y de Último Sobreviviente establecida en la Sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos de la Tesorería, usando las edades cumplidas del Participante y del Cónyuge a los cumpleaños del Participante y del Cónyuge en el año calendario de distribución.
- b. Distribuciones Mínimas Requeridas Vitalicias Continúan a lo Largo del Año de la Muerte del Participante. Las distribuciones mínimas requeridas estarán determinadas conforme a esta Sección 7.03 comenzando con el primer año calendario de distribución y hasta el año calendario de distribución inclusive que incluye la fecha de la muerte del Participante.

Sección 7.04 Distribuciones Mínimas Requeridas Después de la Muerte del Participante.

- a. Muerte en la Fecha en que Comienzan las Distribuciones o Después
- (1) Al Participante le sobrevive el Beneficiario Designado. Si el Participante muere en la fecha que comienzan las distribuciones o con posterioridad a la misma y hay un Beneficiario designado, la cantidad mínima que será distribuida para cada año calendario de distribución después del año de la muerte del Participante es el coeficiente obtenido al dividir el balance de la cuenta del Participante entre la expectativa de vida más larga del Participante o la expectativa de vida restante del Beneficiario designado del Participante, determinado de la forma siguiente:
 - (a) La expectativa de vida restante del Participante se calcula usando la edad del Participante en el año de la muerte, reducida en uno por cada año subsiguiente.
 - (b) Si el Cónyuge sobreviviente del Participante es el único Beneficiario designado del Participante, la expectativa de vida restante del Cónyuge sobreviviente se calcula por cada año calendario de distribución después del año de la muerte del Participante usando la edad del Cónyuge sobreviviente al cumpleaños del Cónyuge en ese año. Para los años de distribución después del año de la muerte del Cónyuge sobreviviente, la expectativa de vida restante del Cónyuge sobreviviente se calcula usando la edad del

Cónyuge sobreviviente en el cumpleaños del Cónyuge en el año calendario de la muerte del Cónyuge, reducida por uno por cada año calendario subsiguiente.

- (c) Si el Cónyuge sobreviviente del Participante no es el único Beneficiario designado del Participante, la expectativa de vida restante del Beneficiario designado se calcula usando la edad del Beneficiario en el año siguiente a la muerte del Participante, reducida en uno por cada año subsiguiente.
- (2) No Beneficiario Designado. Si el Participante muere en la fecha en que comienzan las distribuciones o con posterioridad a la misma y no hay Beneficiario designado al 30 de septiembre del año después del año de la muerte del Participante el pago se realizará de acuerdo con la Sección 4.40.b, y en caso de que el pago se haga al albacea o administrador, la cantidad mínima que será distribuida por cada año calendario después del año de la muerte del Participante es el coeficiente obtenido dividiendo el balance de la cuenta del Participante entre la expectativa de vida restante del Participante calculada usando la edad del Participante en el año de la muerte, reducida por una por cada año subsiguiente.
- b. Muerte Antes de la Fecha en la que Comienzan las Distribuciones
- (1) Al Participante le Sobrevive el Beneficiario Designado. Si el Participante muere antes de la fecha en la que comienzan las distribuciones y hay un Beneficiario designado, si el Beneficiario designado ha hecho una elección conforme a la Sección 7.02.b.(2) o 7.02.b.(3), la cantidad mínima que será distribuida para cada año calendario de distribución después del año de la muerte del Participante es el coeficiente obtenido dividiendo el balance de la cuenta del Participante entre la expectativa de vida restante del Beneficiario designado del Participante, determinado según está dispuesto en la Sección 7.04.a.
 - (2) No Beneficiario Designado. Si el Participante muere antes de la fecha en la que comienzan las distribuciones y no hay un Beneficiario designado al 30 de septiembre del año siguiente al año de la muerte del Participante el pago será hecho de acuerdo con la Sección 4.04.b., y en caso de que el pago se haga al albacea o administrador, la distribución de la Cuenta Individual entera del Participante será completada para el 31 de diciembre del año calendario que contiene el quinto aniversario de la muerte del Participante.
 - (3) Muerte del Cónyuge Sobreviviente Antes de que se Requiera que Comiencen las Distribuciones al Cónyuge Sobreviviente. Si el Participante muere antes de la fecha en que comienzan las distribuciones, el Cónyuge sobreviviente del Participante es el único Beneficiario designado del Participante, y el Cónyuge sobreviviente muere antes de que se requiera que comiencen las distribuciones al Cónyuge sobreviviente después de haber hecho una elección conforme a la Sección 7.02.b.(2), esta Sección 7.04.b. se aplicará como si el Cónyuge sobreviviente fuera el Participante.

Sección 7.05 Definiciones.

Beneficiario Designado. El individuo que está designado como Beneficiario conforme a la Sección 1.07 del Plan y es el Beneficiario designado conforme a la Sección 401(a)(9) del Código de Rentas Internas y la Sección 1.401(a)(9)-4, Q&A-1, de los reglamentos de la Tesorería.

Año calendario de distribución. Un año calendario para el que se requiere una distribución mínima. Para las distribuciones que comienzan antes de la muerte del Participante, el primer año calendario de distribución es el año calendario inmediatamente anterior al año calendario que contiene la Fecha de Inicio Requerida del Participante. Para las distribuciones que comienzan después de la muerte del Participante, el primer año calendario de distribución es el año calendario en el que se requiere que comiencen las distribuciones conforme a la Sección 7.02.b. La distribución mínima requerida para el primer año calendario de distribución del Participante se hará en o antes de la Fecha de Inicio Requerida del Participante. La distribución mínima requerida para otros años calendarios de distribución, incluyendo la distribución mínima requerida para el año calendario de distribución en el que ocurre la Fecha de Inicio Requerida del Participante, será hecha en o antes del 31 de diciembre de ese año calendario de distribución.

Expectativa de vida. La expectativa de vida según se calcula mediante el uso de la Tabla de Vida Sencilla en la Sección 1.401(a)(9)-9 de los reglamentos de la Tesorería.

Sección 7.06 Tratamiento de las Distribuciones Mínimas Requeridas de 2009.

Sin perjuicio de cualquier disposición en este Artículo VII, las cantidades que hubieran sido las distribuciones mínimas requeridas de 2009 en ausencia de la Sección 401(a)(9)(H) del Código de Rentas Internas, según fue añadida por la Ley de Recuperación de Trabajadores, Jubilados y Empleadores de 2008, incluyendo las cantidades que primero hubieran sido distribuciones mínimas requeridas pagaderas en 2010, fueron pagadas tal y como programadas para el 2009.

Artículo VIII. Enmienda y Terminación

Sección 8.01

La Junta puede enmendar o modificar el Plan en cualquier momento de acuerdo con el Convenio de Fideicomiso, salvo que ninguna enmienda o modificación puede reducir cualquier beneficio que haya sido aprobado para pago previo a la enmienda o modificación, siempre y cuando estén disponibles los fondos para el pago de los beneficios.

Sección 8.02

En caso de la terminación del Plan, los activos restantes, después de pagar los gastos del Plan y los pagos aprobados de cualquier Participación Acumulada, serán distribuidos entre los Empleados. Cada Empleado recibirá esa parte del total de activos restantes en la misma proporción que tenga su Participación Acumulada con respecto a la cantidad total de las Participaciones Acumuladas de todos los Empleados. Ninguna parte de los activos será devuelta a ningún Empleador Individual o se destinará a beneficio de cualquier Empleador Individual o el Sindicato. En caso de que un Empleado no pueda ser localizado y no se haya hecho una reclamación por su parte para el pago de su Participación Acumulada dentro de los noventa (90) días siguientes al envío de un aviso por correo registrado a la última dirección conocida del Empleado, su Participación Acumulada se mantendrá en una cuenta provisional en una institución financiera asegurada mediante instrumento del gobierno de los Estados Unidos hasta que el Empleado presente una reclamación para el pago.

En caso de que el valor de liquidación de los activos en la fecha de terminación sea menor que el total de todas las Participaciones Acumuladas más los gastos, la Junta tendrá la opción de pagar todas las Participaciones Acumuladas a los Empleados a lo largo de un periodo que no exceda de 10 años en la medida permitida por los activos disponibles.

Sección 8.03

Si cualquier disposición del Plan o cualquier paso en la administración del Plan se declara que es ilegal o inválida por cualquier razón, la ilegalidad o invalidez no afectará a las disposiciones restantes del Plan, a menos que la ilegalidad o invalidez impida el logro de los propósitos y objetivos del Plan. En ese caso, la Junta inmediatamente enmendará el Plan para remediar el defecto.

Artículo IX. Reglas de Alto Peso Contingentes

Sección 9.01 Definiciones.

Para los fines de este Artículo IX, las siguientes palabras y frases tendrán el significado indicado más adelante a menos que se requiera claramente un significado diferente por el contexto:

a. Empleado Clave

- (1) Al determinar si el Plan es de alto peso para los años del Plan que comienzan después del 31 de diciembre de 2001, Empleado Clave significa cualquier Empleado o ex Empleado (incluyendo cualquier empleado difunto) que en cualquier momento durante el Año del Plan que incluye la fecha de determinación es un funcionario de un Empleador que tenga una Compensación anual mayor de \$130,000 (según ajustada conforme a la Sección 416(i)(1) del Código para los años del Plan que comienzan después del 31 de diciembre de 2002), un propietario del 5 por ciento del Empleador o propietario del 1 por ciento del Empleador que tengan una Compensación anual de más de \$150,000. Al determinar si el plan es de alto peso para los años del plan que comienzan antes del 1 de enero de 2002, Empleado Clave significa cualquier empleado o ex empleado (incluyendo a cualquier empleado difunto) que en cualquier momento durante el periodo de 5 años que termina en la fecha de determinación, es funcionario del Empleador que tenga una Compensación anual que exceda del 50 por ciento de la limitación de dólares conforme a la Sección 415(b)(1)(A), un propietario (o considerado como propietario conforme a la Sección 318) de uno de los diez mayores intereses del Empleador, o un propietario del 1 por ciento del Empleado que tenga una Compensación anual de más de \$150,000. Para los fines de este párrafo (1), Compensación anual significa Compensación como está definida en la Sección 1.11.

La determinación de quién es un Empleado Clave será hecha de acuerdo con la Sección 416(i)(1) del Código y de los reglamentos aplicables y otra directriz de aplicabilidad general emitida en el mismo.

b. Plan de Alto Peso

Este Plan es de Alto Peso si existe alguna de las condiciones siguientes:

- (1) Si la proporción de alto peso para este Plan excede del 60 por ciento y este Plan no es parte de ningún grupo de agregación requerida o grupo de planes de agregación permisiva.
- (2) Si este Plan es parte de un grupo de planes de agregación requerida pero no parte de un grupo de agregación permisiva y la proporción de alto peso para el grupo de planes excede del 60 por ciento.

- (3) Si este Plan es parte de un grupo de agregación requerida y parte de un grupo de planes de agregación permisiva y la proporción de alto peso para el grupo de agregación permisiva excede del 60 por ciento.

c. Proporción de Alto Peso.

- (1) Si el Empleador mantiene uno o más planes de contribución definida (incluyendo cualquier Plan de Pensión de Empleado Simplificado) y un Empleador no ha mantenido ningún plan de beneficio definido que durante el periodo de 5 años que termina en la(s) fecha(s) de determinación que tenga o haya tenido beneficios acumulados, la proporción de alto peso para este Plan solamente o para el grupo de agregación requerida o permisiva según sea apropiado es una fracción, cuyo numerador es la suma de los balances de las cuentas de todos los Empleados Clave a la(s) fecha(s) de determinación (incluyendo cualquier parte de cualquier balance de cuenta distribuido en un periodo de 1 año que termina en la(s) fecha(s) de determinación) (periodo de 5 años que termina en la fecha de determinación en el caso de una distribución hecha por una razón que no sea la separación del empleo, muerte o incapacidad y al determinar si el Plan es de alto peso para los años del Plan que comienzan antes del 1 de enero de 2002), y cuyo denominador es la suma de todos los balances de cuentas (incluyendo cualquier parte de cualquier balance de cuenta distribuido en el periodo de 1 año que termina en la(s) fecha(s) de determinación) (periodo de 5 años que termina en la fecha de determinación en el caso de una distribución hecha por una razón que no sea separación del empleo, muerte o incapacidad y al determinar si el Plan es de alto peso para los años del Plan que comienzan antes del 1 de enero de 2002), ambos calculados de acuerdo con la Sección 416 del Código y de los reglamentos en el mismo. Tanto el numerador como el denominador de la proporción de alto peso se incrementan para reflejar cualquier contribución no hecha realmente a la fecha de determinación, pero que se requiere que sea tomada en consideración a esa fecha conforme a la Sección 416 del Código y de los reglamentos en el mismo.
- (2) Si un Empleador mantiene uno o más planes de contribución definida (incluyendo a cualquier Plan de Pensión de Empleados Simplificada) y el Empleador mantiene o ha mantenido uno o más planes de beneficio definido que durante el periodo de 5 años que termina en la(s) fecha(s) de determinación tenga o haya tenido cualquier beneficio acumulado, la proporción de alto peso para cualquier grupo de agregación requerida o permisiva según sean apropiado es una fracción cuyo numerador es la suma de los balances de cuenta conforme al plan o planes de contribución definida agregado(s) para todos los Empleados Clave, determinado de acuerdo con el (1) anterior, y el valor presente de los beneficios acumulados conforme al plan o planes de beneficios definidos agregado(s) para todos los Empleados Clave a la(s) fecha(s) de determinación, y el cuyo denominador es la suma de los balances de cuenta conforme al plan o planes de contribución definida agregados para todos los Participantes, determinado de acuerdo con el (1) anterior, y el valor presente de los beneficios acumulados conforme al plan o planes de beneficios definidos para todos los Participantes a la(s) fecha(s) de

determinación, todo determinado de acuerdo con la Sección 416 del Código y de los reglamentos en el mismo. Los beneficios acumulados conforme a un plan de beneficio definido tanto en el numerador como el denominador de la proporción de alto peso son incrementados para cualquier distribución de un beneficio acumulado hecho en el periodo de 1 año que termina en la fecha de determinación (el periodo de 5 años que termina en la fecha de determinación en el caso de una distribución hecha por una razón que no sea separación del empleo, muerte o incapacidad y al determinar si el Plan es de alto peso para los años del Plan que comienzan antes del 1 de enero de 2002).

- (3) Para los fines del (1) y (2) anteriores el valor de los balances de cuenta y el valor presente de los beneficios acumulados será determinado a la fecha de la valoración más reciente que caiga dentro o termine con el periodo de 12 meses que termina en la fecha de determinación, salvo lo dispuesto en la Sección 416 del Código y los reglamentos en el mismo para el primer y segundo año del Plan de un plan de beneficio definido. No serán tenidos en cuenta los balances de cuenta y beneficios acumulados de un Participante (i) que no sea un Empleado Clave pero que fue un Empleado Clave en un año previo, o (ii) que no se le ha acreditado por lo menos una hora de servicio con cualquier Empleador que mantenga el Plan en cualquier momento durante el periodo de 1 año (periodo de 5 años para determinar si el Plan es de alto peso para los años del Plan que comienzan antes del 1 de enero de 2002) que termine en la fecha de determinación. El cálculo de la proporción de alto peso, y la medida en que las distribuciones, traslados y transferencias se toman en cuenta se realizará de acuerdo con la Sección 416 del Código y de los reglamentos en el mismo. Las contribuciones deducibles de los empleados no se tomarán en cuenta para fines de calcular la proporción de alto peso. Cuando se agreguen planes se calculará el valor de los balances de cuentas y los beneficios acumulados con referencia a las fechas de determinación que caen dentro del mismo año calendario.

El beneficio acumulado de un Participante que no sea un Empleado Clave será determinado conforme (i) al método, si alguno, que aplica uniformemente para fines de acumulación todos los planes de beneficios definidos mantenidos por el Empleador, o (ii) si no hay dicho método, como si dicho beneficio se acumulara no más rápido que la tasa de acumulación permitida conforme a la regla fraccional de la Sección 411(b)(1)(C) del Código.

d. Grupo de Agregación Permisiva.

El grupo de agregación de planes requerido más cualquier otro plan o planes de un Empleador que, cuando es considerado como un grupo con el grupo de agregación requerido, continuaría satisfaciendo los requisitos de la Sección 401(a)(4) y 410 del Código.

e. Grupo de Agregación Requerido.

- (1) Cada plan calificado de un Empleador en el que por lo menos un Empleado Clave participa o participó en cualquier momento durante el año del plan que contiene la fecha de determinación o cualquiera de los cuatro años anteriores del plan (independientemente de si el plan ha terminado), y
- (2) Cualquier otro plan calificado del Empleador que permita un plan descrito en el (1) satisfacer los requisitos de la Sección 401(a)(4) o 410 del Código.

f. Fecha de Determinación.

Para cualquier año del Plan subsiguiente al primer año del Plan, el último día del año del Plan precedente. Para el primer Año del Plan del Plan, el último día de ese año.

g. Fecha de Valoración.

El último día de cada año del Plan.

Sección 9.02 Beneficios Mínimos.

- a. Salvo lo dispuesto de otro modo en c. y d. más adelante, las contribuciones del Empleador y las pérdidas asignadas a nombre de cualquier Participante que no sea un Empleado Clave no serán menos que el menor del tres por ciento de la Compensación de dicho Participante o en el caso en el que el Empleador no tenga un plan de beneficios definidos que designe a este Plan para satisfacer la Sección 401 del Código, el porcentaje más alto de contribuciones y pérdidas del Empleador, como un porcentaje de la Compensación del Empleado Clave, según está limitada por la Sección 401(a)(17) del Código, asignada a nombre de cualquier Empleado Clave para ese año. La asignación mínima se determina sin tener en cuenta ninguna contribución del Seguro Social, Esta asignación mínima deberá hacerse aunque, conforme a otras disposiciones del Plan, el Participante no hubiera tenido de otro modo derecho a recibir una asignación, o hubiera recibido una asignación menor por el año debido a (i) la falta del Participante de completar 1,000 horas de servicio (o cualquier equivalente prescrito en el Plan), o (ii) la falta del Participante de hacer contribuciones obligatorias de empleado al Plan, o (iii) Compensación menos una cantidad indicada.
- b. Para los fines de calcular la asignación mínima, Compensación deberá significar la Compensación tal y como se define en la Sección 1.11 según está limitada por la Sección 401(a)(17) del Código, pero significará la Compensación ganada como Empleador para todo el año.
- c. Las disposiciones en la a. anterior no se aplicarán a ningún Participante que no estuviera empleado por el Empleador en el último día del año del Plan.

- d. La disposición en a. anterior no aplicará a ningún Participante en la medida en que el Participante esté cubierto conforme a cualquier otro plan o planes del Empleador y el Empleador ha proporcionado que la asignación mínima o requisito de beneficio aplicable a los planes de alto peso sea satisfecha en otro plan o planes.

Sección 9.03 Adquisición de Derechos Mínima.

Los participantes en este Plan siempre tienen los derechos adquiridos al 100%.

Fecha este 13º día de enero de 2015.

/s/ _____
Oscar De La Torre, Presidente

/s/ _____
Byron C. Loney, Copresidente

5333535v1/00588.001